

Señores,
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCIA GARCIA
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: APELACION DE 1812 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021 RESUELVE NULIDAD PROCESAL

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO, C.C. 1.113.619.964
JULIANA ALZATE CASTRO NUI 1.114.243.114
NICOLLE DAYANA ÁLZATE SANCHEZ NUI 1.104.828.598
DEMANDADOS: PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACION con NIT
815003093-5
SU TEMPORAL S.A.S. con NIT 800240718-0
RADICACION: 2021 -142
ORIGEN: JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, quien se identifica con la C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca, abogado con Tarjeta Profesional No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo el mandato y representación del señor **LUIS ENRIQUE ALZATE HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.619.964, expedida en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, y como representante legal de las menores **JULIANA ALZATE CASTRO** identificada con NUI 1.114.243.114 y **NICOLLE DAYANA ÁLZATE SANCHEZ** identificada con NUI 1.104.828.598 respetuosamente en demanda Laboral **DE PRIMERA INSTANCIA** contra la sociedad **PROACEROS DE OCCIDENTE S.A. EN REORGANIZACION hoy en Reorganización** con NIT 815003093-5 representada legalmente por el señor OSCAR FLAMINIO AMADOR CEDIEL identificado con cedula de ciudadanía No. 16702491 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda o notificación, y la sociedad **SU TEMPORAL S.A.S.** con NIT 800240718-0 representada legalmente por el señor VIDAL DE ARRIBA RAMON identificado con cedula de extranjería No. 05122139 o por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, presento incidente de nulidad procesal del **AUTO 1812 DEL 3 DE AGOSTO DE 2021 notificado por ESTADO del 11 DE AGOSTO DE 2021** el cual declara no probada la nulidad, conforme a los numeral 6 del artículo 321 del CGP *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

5. CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.

Este apoderado, en el escrito de demanda y posterior subsanación solicito dos nuevos testigos que mediante el auto de decreto de pruebas en audiencia la juez no decreto, ni practico, aduciendo que no era la oportunidad procesal, toda vez que los nuevos testigos solicitados con el escrito de subsanación que fue presentado en una demanda integrada con los yeros subsanados y con sus CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL9766-2016 Radicación n.º 53260 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

reformas (del cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico) antes de la admisión a la demanda y su traslado a estas que se admitió y dio por subsanada mediante Auto 1083 de 19 de mayo de 2021. No obstante y de no tener en cuenta dicho decreto de pruebas este apoderado repuso el auto, solicitando al despacho considerara los testigos como prueba oficios a consideración de las facultades ultra y extrapetita, a lo cual no repuso y no declaro los testimonios de JHON ALEXANDER GARCIA MORALES y YIMMI BORRERO SOTO, por lo anterior se ha precisado:

Para la Sala es claro que este último error de facto, no puede conducir a la absolución del demandado, como lo propone la administradora de pensiones, ni mucho menos a emitir decisiones inhibitorias. El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «**la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos**» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «**las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta**» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas.

En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». Con la misma orientación, la **Sala Laboral** en providencia **CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740**, resaltó que este deber cobra mayor relevancia

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL9766-2016 Radicación n.º 53260 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar». Reflexión que a su vez fue reiterada en reciente sentencia **CSJ SL5620- 2016**, donde se expresó: Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, **se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional.**

Así mismo, y en razón a la búsqueda de la verdad, la juez no profundizó el interrogatorio al testigo por parte de la demanda PROACEROS, ni mucho menos declaró de oficio el interrogativo a las partes, tanto demandante como demandados para que constatará, reafirmara o controvertiera de lo expuesto en los escritos de contestación, habiendo vislumbrado que la parte activa (el trabajador) que es la parte más débil de la relación contractual solo contaba con los testigos que presentó en la subsanación.

Aunado a lo anterior negó dicha nulidad, no obstante también de agregar que subsanada la demanda con lo añadido en escrito íntegro y aportado en el término la juez la admitió, mediante auto **1083 del 19 de mayo de 2021.**

6. CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.

Que este apoderado mediante la decisión en contra del trabajador, manifestó su inconformidad y manifestó su apelación, no obstante, en el video la juez desconectó su cámara, creyendo que no se había grabado, manifesté que dicha apelación se sustentaría conforme al decreto 806 del 2020, así las cosas la juez declaró desierto dicha apelación, este apoderado trató de pedir el uso de la palabra, mediante el mecanismo de alzar la mano, no obstante la directora de la audiencia no me dio el uso de la palabra el cual solicite y declaró desierta la apelación, cosa que hubiese podido sustentar, no obstante y conforme al artículo 15 del decreto 806 del 2020:

ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la **apelación o la consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado **a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL9766-2016 Radicación n.º 53260 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas la juez advierte que la apelación debe ser conocida por ella, no obstante no me deja hablar en la audiencia y considera que el acto de haber solicitado el sustento de la apelación conforme al decreto 806 se similar a declarar desierto por no sustentarla, me vulnera derechos fundamentales a la defensa en conexión con el debido proceso pero no da tiempo de manifestar ni decir las razones del por qué no puedo sustentar la apelación conforme al decreto 806 de 2020, vulnerando el derecho al debido proceso y de defensa, resolviendo declarar desierto, sin darme oportunidad alguna de manifestar mi apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se observa en la contestación de la demanda contratos de suministro de personal del 15 de diciembre de 2014 el cual figura la colocación de un contrato de seguros con la entidad **SEGUROS LA EQUIDAD**, la cual es un litisconsorte necesario

CLAUSULA DECIMA CUARTA – POLIZAS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores en misión, **SU TEMPORAL S.A.** ha constituido con la compañía **SEGUROS LA EQUIDAD** la póliza de cumplimiento No. AA180497, por un monto equivalente a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 (\$ 616.000.00) de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 033 del 11 de enero de 2011. Dicha póliza tiene vigencia desde el 1 de Enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así mismo del contrato de prestación de servicios de suministros de personal temporal del 15 de diciembre de 2017 con **PREVISORA SEGUROS**.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – POLIZAS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores en misión, **SU TEMPORAL S.A.** ha constituido con la compañía **PREVISORA SEGUROS** la póliza de cumplimiento No. 3004300 por un monto de **DOS MIL CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (2.126.355.000.00) MCTE.**, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 033 del 11 de enero de 2011. Dicha póliza tiene vigencia desde el 1 de Enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dichas entidades debieron ser notificadas al salvaguardar las acreencias laborales, cosa que nos e hizo por parte del despacho con la facultad ultra y extrapetita.

Por lo anterior solicito se declare la nulidad a partir del auto que decreta las pruebas o desde la sentencia antes de la oportunidad para ser apelada.

SOLICITUD

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL9766-2016 Radicación n.º 53260 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. Se allegue copia de todo del expediente y la grabación de la audiencia en mención.



Atentamente,

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,
C.C. 1.113.664.276 de Palmira, Valle del Cauca,
T.P. No. 308.830 C.S. de la J.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL9766-2016 Radicación n.º 53260 Acta 25 Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).



Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2829005 Celular: 3167065956



www.adlegal.com.co
aro83@hotmail.com

